



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"JAVIER DÍAZ VERON, FISCAL GENERAL  
DEL ESTADO C/ EL ART. 200 DE LA LEY  
Nº4581/11". AÑO: 2012 - Nº 104.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: treinta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de febrero del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JAVIER DÍAZ VERON, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ EL ART. 200 DE LA LEY Nº4581/11"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Javier Díaz Verón, en su carácter de Fiscal General del Estado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Javier Díaz Verón, en su carácter de Fiscal General del Estado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 200 de la Ley Nº 4581/11 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012" por la supuesta conculcación de los Arts. 3, 137, 249, 266 y 268 de la Constitución Nacional.---

Así pues, cabe señalar en primer lugar que la Ley Nº 4581/11 era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2012 de vigencia anual conforme a la Constitución. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que la disposición legal impugnada ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: "*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que: "*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302). -----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "*debe sujetarse a la*

situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

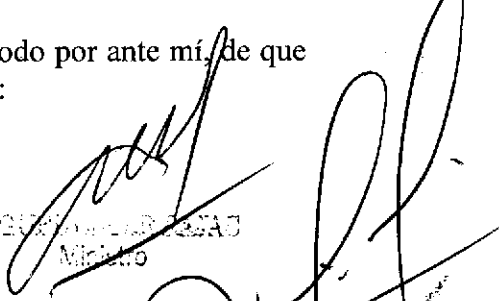
En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la disposición legal atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Así también corresponde levantar la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 115 de fecha 13 de febrero de 2012. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
MIGUEL ÁNGEL ROJAS  
Militar

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 31.**

Asunción, 09 de febrero de 2014.-

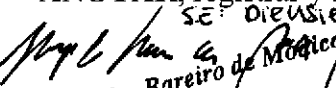
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

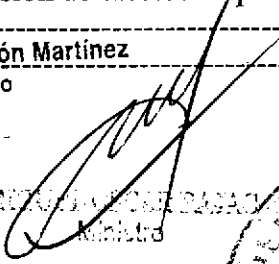
**ARCHIVAR** la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 115 de fecha 13 de febrero de 2012.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
MIGUEL ÁNGEL ROJAS  
Militar

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

